



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 015-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 004-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1548-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Shahuindo S.A.C., por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM."

Lima, 20 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Shahuindo S.A.C (en adelante, **Shahuindo**)¹ es titular del Proyecto de Exploración Sulliden Shahuindo (en adelante, **Proyecto Sulliden Shahuindo**), ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM del 15 de julio de 2010², se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Sulliden Shahuindo³ (en adelante, **EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo**)⁴.
3. El 5 y 6 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular al Proyecto Sulliden Shahuindo (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Shahuindo, conforme se desprende del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵ y del Informe Técnico Acusatorio N° 788-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA**)⁶.
4. A fin de contar con mayores elementos para la investigación del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 583-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de abril de 2016⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) solicitó a Shahuindo información relacionada a los hallazgos encontrados durante la Supervisión Regular 2014. Dicho requerimiento fue cumplido por el administrado mediante escrito presentado el 20 de abril de 2016⁸.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505792042.

² Dicha Resolución fue sustentada mediante Informe N° 670-2010/MEM-AAM/MES/RBC/ACHM del 13 de julio de 2010. Ambos documentos obran en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 8.

³ El EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo cuenta con las siguientes modificaciones:

- (i) Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 083-2011-MEM/AAM del 15 de marzo de 2011, sustentada en el Informe N° 275-2011/MEM-AAM/JRST/KVS/MNR (en adelante, **Primera Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani**).
- (ii) Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM del 27 de marzo de 2011, sustentada en el Informe N° 310-2012/MEM-AAM/JRST/MES/AD/KVS y en el Informe Técnico Sustentatorio N° 329-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, aprobado por la Resolución Directoral N° 146-2014-MEM-DGAAM del 26 de marzo de 2014 (en adelante, **Segunda Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani**).

⁴ El cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 8.

⁵ El cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

⁶ Folios 1 a 11.

⁷ Folios 12 y 12 reverso, la referida carta fue notificada a Shahuindo el 13 de abril de 2016.

⁸ Folios 14 a 30.

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo de 2016⁹, la SDI dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Shahuindo.
6. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo, por las conductas infractoras que se detallan a continuación, en el Cuadro N° 1¹²:

⁹ Folios 31 a 42 reverso. Dicha resolución Subdirectorial fue notificada el 23 de mayo de 2016, folio 43.

¹⁰ Mediante escrito con registro N° 43742 del 20 de junio de 2016, folios 46 a 75.

¹¹ Folios 91 a 104. La resolución directoral mencionada fue notificada a Shahuindo el 5 de octubre de 2016, folio 105.

¹² Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo en la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008) ¹³ .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁴ .
2	No construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logeo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
3	No realizar limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del rubro 2 de la Resolución de Consejo

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹⁴ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT



lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
--	--	-------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Shahuindo por la comisión de infracciones por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. De igual modo, dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
8. La Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Sobre la conducta infractora N° 1: No impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) La DFSAI mencionó que, de acuerdo con el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el administrado se comprometió a impermeabilizar las áreas de almacenamiento temporal de residuos, lo cual incluye al almacén de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el titular minero no cumplió con dicho compromiso, toda vez que en el almacén temporal de residuos sólidos se observaron bolsas que contenían tierra contaminada con hidrocarburos en contacto con el suelo natural.
- (ii) Además, la DFSAI precisó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existía correspondencia entre la supuesta obligación incumplida y los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, pues en dicho procedimiento, se cuestiona la falta de impermeabilización del almacén temporal de residuos sólidos mas no —como alegó Shahuindo en sus descargos— el tipo de impermeabilización que debía tener dicho lugar.
- (iii) Aunado a ello, la DFSAI refirió que si bien durante la Supervisión Regular 2014 se observaron geomembranas en el almacén temporal de residuos, estas se encontraban encima de los sacos que contenían suelo contaminado con hidrocarburos. Tomando ello en consideración, la dirección sostuvo que la medida adoptada por el administrado no cumplía con impermeabilizar el suelo del almacén como lo establece el instrumento de gestión ambiental de Shahuindo.
- (iv) De otro lado, la DFSAI refirió que, a través de sus descargos, Shahuindo comunicó que cumplió con impermeabilizar el suelo del almacén de residuos sólidos, razón por la cual consideró que el administrado subsanó la conducta infractora. En ese sentido, manifestó que no correspondía ordenar una medida correctiva en el

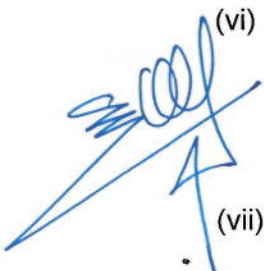
¹⁵

Cabe señalar que en el presente acápite solo se indicará los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI que han sido materia de apelación por parte de Shahuindo.

presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).


Respecto de la conducta infractora N° 2: No construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental


(v) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el titular minero se encontraba obligado a construir sistemas de drenaje superficial en las vías de acceso, con la finalidad de evitar procesos de erosión e inestabilidad de taludes y del trazado de la ruta. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Shahuindo no cumplió con dicho compromiso, en tanto no construyó un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logueo.

 (vi) Asimismo, la primera instancia mencionó que en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión, se observa la presencia de un talud adyacente al acceso de la zona de logueo, razón por la cual, considerando que las zonas donde hay cierto talud son susceptibles a procesos de erosión hídrica, Shahuindo debió implementar un sistema de drenaje.

(vii) Por último, la DFSAI refirió que Shahuindo señaló, a través de su escrito del 20 de abril de 2016, que implementó cunetas en la vía de acceso hacia la zona de logueo adjuntando una fotografía, motivo por el cual consideró que el administrado subsanó la conducta infractora. En esa medida, sostuvo que no correspondía ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Respecto de la reincidencia

 (viii) Mediante Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI del 26 de noviembre de 2015, la DFSAI sancionó a Shahuindo por el incumplimiento de —entre otras disposiciones— el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 028-2016-OEFA/DFSAI del 8 de enero del 2016, al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.

 (ix) En tal sentido, la DFSAI determinó que correspondía declarar reincidente a Shahuindo por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante y dispuso

su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).

9. El 26 de octubre de 2016, Shahuindo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente¹⁷:

Sobre la conducta infractora N° 1: No impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- a) Shahuindo señaló que se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debido a que no existiría una correspondencia entre la supuesta obligación incumplida y los hechos detectados. En ese sentido, sostuvo que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo establece que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos debían contar con medidas de impermeabilización del suelo sin precisar cuáles serían dichas medidas, señalando¹⁸:

“...dándole libertad a Shahuindo para implementar las medidas de impermeabilización que considere necesarias a fin de evitar cualquier tipo de daño al medio ambiente...”.

- b) En ese sentido, el administrado sostuvo que las medidas de impermeabilización que implementó consistieron en la colocación de geomembranas.
- c) Asimismo, Shahuindo mencionó que la Supervisión Regular 2014 se realizó en un momento “*anómalo y circunstancial*”, en tanto el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba con la “*capacidad llena*”, razón por la cual se tuvo que disponer algunos residuos en la zona de almacenamiento temporal de residuos. Sin embargo, ante este hecho atípico, previamente a la disposición temporal de residuos sólidos peligrosos, la superficie fue impermeabilizada con geomembrana, tal como se puede verificar en las fotografías N°s 31 y 32 del informe de Supervisión que fueron consignadas por la propia DFSAI en la resolución apelada. Por lo tanto, concluyó el recurrente, Shahuindo habría implementado medidas de impermeabilización según su instrumento de gestión Ambiental.
- d) En ese sentido, el administrado agregó que se habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, pues se habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento de una obligación pese a que esta no habría sido incumplida, en tanto sí habría implementado medidas de impermeabilización, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental. “*Es decir, no [se] ha tomado en*

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 073410 (folios 107 a 140), subsanado con escrito con Registro N° 75899 del 8 de noviembre de 2016 (folios 143 a 215).

¹⁷ Cabe señalar que Shahuindo no formuló argumentos contra la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que es de aplicación lo estipulado en el artículo 212° de la Ley N° 27444.

¹⁸ Folio 109

consideración que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de SHAHUINDO y la supuesta infracción que le pretende atribuir”.

Respecto de la conducta infractora N° 2: No construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

e) Shahuindo sostuvo que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo no estableció con claridad el lugar donde debía implementarse los sistemas de drenajes superficiales, razón por la cual, dependiendo de las circunstancias climáticas, debía analizar la pertinencia de incluir sistemas de drenaje superficiales adecuados para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercanos. Así, una vez determinadas las zonas susceptibles a procesos de erosión o inestabilidad en taludes, Shahuindo se encontraba obligada a implementar dichos sistemas de drenaje, en tanto fuesen necesarios.

f) En esa línea, el administrado manifestó que no implementó un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo debido a que dicha zona no era susceptible de sufrir procesos de erosión o inestabilidad en taludes, teniendo en cuenta — además— que se trataba de una zona no operativa y de material inerte, estable y que no generaba ningún tipo de proceso erosivo ni problemas de estabilidad. En ese sentido, sostuvo que bastaba la implementación de un badén, lo cual se efectuó, como se puede visualizar en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión¹⁹.

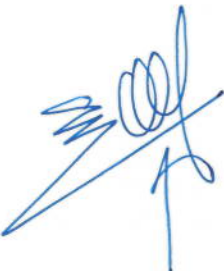
g) De otro lado, Shahuindo indicó que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, debido a que no existió una correspondencia entre su conducta y la base legal que sustentó la infracción, toda vez que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo estableció un compromiso indeterminado y que, luego del análisis técnico respectivo, se habría considerado que el acceso al área de logueo no requería contar con sistemas de drenaje.

h) Adicionalmente, el administrado alegó que la resolución apelada habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, pues le atribuye responsabilidad por el incumplimiento de una obligación, pese a que esta no habría sido incumplida. Para ello, el administrado sustentó que habría efectuado un análisis respecto de la necesidad de contar con un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo, para lo cual tomó en cuenta las características técnicas y climáticas de la zona. En ese sentido el administrado señaló²⁰:

“Es decir, no se ha tomado en consideración que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de SHAHUINDO y la supuesta infracción que le pretende atribuir”.

¹⁹ Shahuindo manifestó que lo señalado por la DFSAI, referido a que en las zonas donde se observa la presencia de taludes necesariamente son susceptibles de sufrir procesos de erosión, lo cual podría alterar la fertilidad del suelo y su capacidad para sostener una agricultura productiva, generando un daño potencial al suelo y la flora; carece de sustento técnico.

Sobre la reincidencia


- 
- i) En su recurso de apelación, Shahuindo manifestó que, de acuerdo con los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD**), para la configuración de la reincidencia se requiere que se haya vuelto a cometer la misma infracción (considerando los mismos supuestos de hecho y de derecho) por la que anteriormente fue sancionado por el OEFA. Sin embargo, las infracciones que han sido consideradas como antecedentes infractores no son las mismas por las cuales se le ha atribuido responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, en esa medida sostuvo que no sería reincidente²¹.
- j) En este sentido, Shahuindo precisó que el antecedente infractor no versa sobre el incumplimiento de los mismos compromisos ambientales, cuyo incumplimiento se imputó en el presente procedimiento y, además, tampoco coinciden en la norma tipificadora ni en la calificación (leve, grave o muy grave) con las infracciones que son materia del presente caso²².
- k) Por tanto, siendo que Shahuindo no habría cometido nuevas infracciones por las que haya sido sancionado anteriormente, no puede ser declarado como reincidente, toda vez que no basta con que se haya incumplido con determinados compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental, sino que es necesario que se determine que la tipología del antecedente infractor sea la misma que la de la segunda infracción²³.

²¹ De acuerdo a Shahuindo, deben ocurrir los mismos supuestos de hecho y de derecho a fin que se determine que el administrado "ha vuelto a cometer" la misma infracción por la que la autoridad competente ya lo sancionó anteriormente.

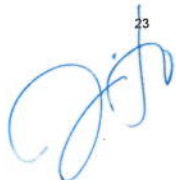
²² Mediante Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Shahuindo por la comisión de dos (2) infracciones administrativas al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM:

"Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículo, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM"

"No dispuso hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM"



²³ Tal como —refiere Shahuindo— lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el expediente N° 00003-2005-AI/TC del 10 de diciembre de 2006, al señalar:



"Respecto a los alcances de esta terminología [refiriéndose a la reincidencia], existen dos posibles interpretaciones que obedecen, al igual que en el caso anterior, a dos tendencias de política criminal para determinar el supuesto. LA primera de ellas otorgaría el sentido de que se trata de la perpetración del mismo delito por el cual se sancionó al individuo en un primer momento. La segunda entiende que se trata de un delito distinto al cometido por primera vez, es decir, que no es preciso que el segundo delito comparta con el primero la misma tipología penal."

El Tribunal suscribe la primera propuesta. Así, se entenderá que la incidencia se ha producido cuando existe identificación entre las tipologías penales del primer y segundo delitos cometidos".

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325.-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

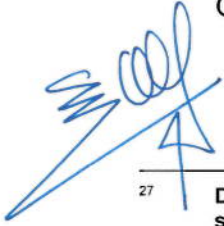
LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.



²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.


²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.




³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

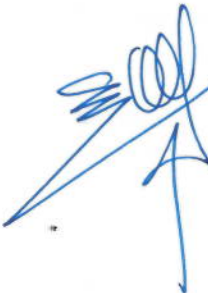
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. En su recurso de apelación, Shahuindo no formuló argumentos contra la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal medida, dicho extremo ha quedado firme, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴².


V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:

- 
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo por incumplir los compromisos establecidos en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo y sus modificaciones.
 - (ii) Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Shahuindo por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo por incumplir los compromisos establecidos en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo y sus modificaciones

- 
26. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

27. En ese sentido, a efectos de determinar si Shahuindo incumplió el citado dispositivo, corresponde previamente identificar las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 generaron el incumplimiento de dichas medidas.

Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo referido a no impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos (conducta infractora N° 1)

28. En el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo se estableció lo siguiente⁴³:

"Capítulo VII

Plan de Manejo Ambiental

7.10 Manejo y Disposición de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos

7.10.2 Almacenamiento Temporal

Los residuos serán almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo.

En el almacenamiento de residuos peligrosos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los residuos peligrosos del tipo inflamable serán mantenidos fuera de fuentes de calor, chispas, flama u otro medio de ignición.
- Los residuos peligrosos con características corrosivas, inflamables, reactivas, y tóxicas serán mantenidos en diferentes espacios.
- El almacenamiento de residuos que contenga componentes volátiles debe realizarse en áreas ventiladas" (Énfasis agregado).

29. En esta misma línea, en el Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo⁴⁴ se estableció que el titular minero debía cumplir con el Plan de Manejo Ambiental aprobado, según se detalla a continuación:

"12.2 Plan de Manejo Ambiental

- Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. continuará con la aplicación del Plan de Manejo Ambiental aprobado para prevenir y mitigar los impactos identificados, así como el Plan de Contingencia para el almacenamiento y transporte de efluente doméstico hasta el PTARD" (Énfasis agregado).

30. De lo establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo y en el Informe Técnico Sustentatorio, se advierte que Shahuindo se encontraba obligado a impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

⁴³ Página 21 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

⁴⁴ Páginas 337 a 364 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

31. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que en el almacén temporal de residuos se habían dispuesto sacos con contenido de tierra impregnada con hidrocarburos, los cuales se encontraban en contacto con el suelo sin impermeabilización. Ello originó el Hallazgo N° 1, detallado a continuación⁴⁵:

"HALLAZGO N° 1:

Se observó en el área del almacenamiento temporal de residuos, bolsas que contienen tierra contaminada con hidrocarburos en contacto con el suelo natural (ubicado en las coordenadas N9158481, E806857)".

32. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión⁴⁶, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 30: Hallazgo N° 1. Se observa acumulación de sacos que contienen suelo contaminado con hidrocarburos en contacto con suelo natural y húmedo en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

⁴⁵ Página 45 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

⁴⁶ Páginas 105, 107 y 109 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.



Fotografía N° 31: Hallazgo N° 1. Se observa la celda de material contaminado sin una adecuada impermeabilización. En las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

Handwritten signature



Fotografía N° 32: Hallazgo N°1. Se observa la falla de revestimiento e impermeabilización de la celda donde se ubica el material contaminado con Hidrocarburo ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

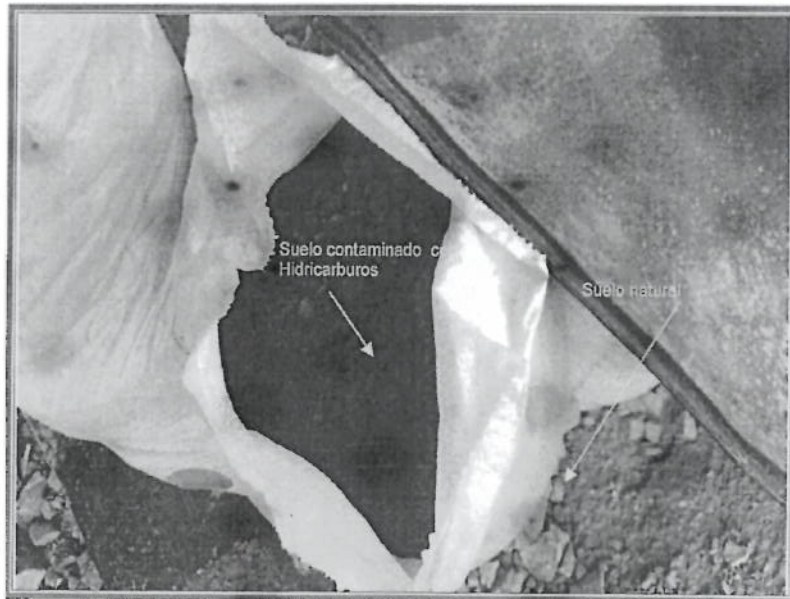
Handwritten signature

Handwritten signature



Fotografía N° 33: Hallazgo N° 1. Se observa el suelo contaminado en contacto con suelo natural, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

[Handwritten signature]



Fotografía N° 34: Hallazgo N° 1. Se observa el suelo contaminado en un costal de que esta dispuesto sobre suelo natural, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

33. De los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Shahuindo no realizó la impermeabilización del suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

34. Por otro lado, en su recurso de apelación, Shahuindo reiteró lo señalado en sus descargos sobre que se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la Ley N° 27444, debido a que no existiría una correspondencia entre la supuesta obligación incumplida y los hechos detectados, pues el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo establece que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos deberán contar con medidas de impermeabilización del suelo sin mayor precisión, por lo que estaría facultado a implementar las medidas que considerara necesarias a fin de evitar cualquier tipo de daño al ambiente.
35. En ese sentido, el administrado sostuvo que por el hecho atípico referido a que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba lleno, dispuso algunos residuos en el almacén temporal de residuos sólidos no sin antes implementar medidas de impermeabilización consistentes en la colocación de geomembranas, tal como se puede verificar en las fotografías N°s 31 y 32 del Informe de Supervisión.
36. Asimismo, el administrado agregó que se habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, pues se le habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento de una obligación pese a que esta no habría sido incumplida, pues sí habría implementado medidas de impermeabilización, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de tipicidad, como una de las manifestaciones del principio de legalidad⁴⁷ establece distintas exigencias, siendo que una de ellas se refiere a la "*certeza o exhaustividad suficiente*" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁴⁸.

⁴⁷ LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Énfasis agregado)

38. En esa misma línea, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁴⁹, el mandato de tipificación exige un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
39. En virtud de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁵⁰ (esto es, la norma tipificadora en concordancia con la norma sustantiva).
40. Partiendo de lo antes señalado, corresponde indicar que, en el presente caso, el tipo infractor está compuesto por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008, el cual prevé que, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. Asimismo, el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece, como infracción, el incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).” (Resaltado agregado).*

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (Énfasis agregado).*

Es importante señalar que, conforme a Nieto:

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

41. En ese sentido, esta sala procederá a analizar si los hechos imputados a Shahuindo se subsumen en el tipo infractor, esto es, si constituyen el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente a las actividades de exploración del administrado.
42. En el presente caso, en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo (instrumento de gestión ambiental de las actividades de exploración del administrado) se estableció el compromiso ambiental consistente en implementar medidas de impermeabilización del suelo en las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.
43. Es decir, de lo desarrollado en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, resulta claro que la impermeabilización —sea del tipo que fuere— debía proteger el suelo en todas las áreas en donde se almacenen temporalmente los residuos sólidos del Proyecto Sulliden Shahuindo, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental establece que *“las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo”*, sin hacer referencia a excepción alguna. En esa línea argumentativa, el titular minero debió realizar la impermeabilización de toda la referida área.
44. Por otro lado, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que en el almacén temporal de residuos sólidos, Shahuindo dispuso sacos conteniendo tierra contaminada con hidrocarburos sobre suelo sin impermeabilizar, tal como se desprende del Hallazgo N° 1 citado en el considerando 31 de la presente resolución y de las fotografías N°s 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión.
45. En este punto corresponde mencionar que —contrariamente a lo señalado por Shahuindo— en las fotografías N°s 31 y 32 del Informe de Supervisión no se aprecia que la superficie del almacén temporal de residuos sólidos estuviera impermeabilizada con geomembrana durante la Supervisión Regular 2014, sino únicamente la existencia de pedazos de geomembrana sobre los sacos con tierra contaminada con hidrocarburos dispuestos en dicho lugar.
46. De lo expuesto se desprende que el administrado incumplió el compromiso ambiental en cuestión referido a impermeabilizar el suelo de una de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos del Proyecto Sulliden Shahuindo; y ello, a su vez, generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
47. En ese sentido, en contraposición a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
48. De otro lado, con relación a lo alegado por el administrado sobre que se habría vulnerado el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley

N° 27444⁵¹, pues se le habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento de una obligación pese a que esta no habría sido incumplida, en la medida que sí habría implementado medidas de impermeabilización de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, cabe indicar que en virtud de dicho principio, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

49. Al respecto, habiéndose verificado que el compromiso ambiental establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, referido a impermeabilizar el suelo del almacén temporal de residuos fue incumplido por Shahuindo, se concluye que correspondía atribuir a dicha empresa la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en aplicación del principio de causalidad.
50. En consecuencia, esta sala especializada considera que corresponde desestimar los argumentos de Shahuindo alegados en su recurso de apelación.

En cuanto al incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo referido a no construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo (conducta infractora N° 2)

51. En el Numeral 7.1.1 del Capítulo VII del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo se estableció lo siguiente⁵²:

**“Capítulo VII
Plan de Manejo Ambiental**

7.1 Construcción, rehabilitación y mantenimiento de acceso

7.1.1 Programa de Rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso

- Según las características climáticas del área, se diseñarán e implementarán **sistemas de drenaje superficiales adecuados** para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercanos, a fin de evitar procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta”. (Énfasis agregado)

52. De acuerdo a lo expuesto, Shahuindo se encontraba obligado a diseñar e implementar sistemas de drenaje superficial adecuados en las vías de acceso **considerando las características climáticas del área**, con la finalidad de evitar procesos de erosión e inestabilidad en los taludes de la ruta.

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵² Página 5 del Capítulo VII del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 8.

53. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que Shahuindo no habría construido un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logeo. Ello originó el Hallazgo N° 5, detallado a continuación⁵³:

"HALLAZGO N° 5:

Se observó los accesos del área de Logeo sin canales de captación de aguas de escorrentía. Ubicadas en las coordenadas N9155904, E807394".

54. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 43 y 44 del Informe de Supervisión⁵⁴, las cuales se muestran a continuación:



⁵³ Página 47 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

⁵⁴ Página 119 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.



55. De los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Shahuindo no ejecutó la construcción de un sistema de drenaje superficial adecuado en la vía de acceso hacia el área de logueo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
56. En su recurso de apelación, Shahuindo sostuvo que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo no estableció con claridad el lugar donde debía implementarse los sistemas de drenajes superficiales, razón por la cual, dependiendo de las circunstancias climáticas, debía analizar la pertinencia de incluir sistemas de drenaje superficiales adecuados para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercanos. Así, una vez determinadas las zonas susceptibles a procesos de erosión o inestabilidad en taludes, Shahuindo se encontraba obligado a implementar dichos sistemas de drenaje, en tanto fuesen necesarios.
57. En esa línea, el administrado manifestó que no implementó un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo debido a que dicha zona no era susceptible de sufrir procesos de erosión o inestabilidad en taludes, teniendo en cuenta —además— que se trataba de una zona no operativa y de material inerte, estable y que no generaba ningún tipo de proceso erosivo ni problemas de estabilidad, por lo que bastaba la implementación de

un badén, lo cual se efectuó, como se podría visualizar en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión⁵⁵.

58. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo en el numeral 4.3.8.2 de su Capítulo IV, estableció lo siguiente⁵⁶:

"Capítulo IV

Línea de Base Ambiental

Descripción del Área del Proyecto

4.3 Diagnóstico del Componente Físico

4.3.8 Clima y Meteorología

4.3.8.2 Meteorología

C. Precipitación

Precipitación Total

La precipitación promedio anual acumulada registrada en las estaciones de Cajabamba fue de 970.14 mm, mientras que en la estación de Cachachi fue de 962.87 mm, para los periodo 1969-2008, y 1967 -2008 respectivamente. Las mayores precipitaciones se registraron entre los meses de octubre y marzo (Ver Cuadro N° 4.3.37), con precipitaciones que fluctuaron entre 95 mm y 145 mm; mientras que en el resto del año se presentaron valores inferiores a dicho rango.

Cuadro N° 4.3.37: Promedios Mensuales de Precipitación Total (mm) Estación Cajabamba 1969 - 2008, Estación Cachachi 1967 -2008

MES	Cajabamba			Cachachi		
	Pp. TOTAL	MIN	MAX	Pp. TOTAL	MIN	MAX
ENERO	119.65	261.20	36.40	94.42	341.70	0.00
FEBRERO	145.16	319.70	21.80	145.76	839.40	0.00
MARZO	163.72	329.50	44.60	208.55	1474.30	3.10
ABRIL	102.74	216.50	6.80	142.17	1418.70	0.00
MAYO	35.68	100.90	2.00	40.51	399.20	0.00
JUNIO	14.65	45.90	0.00	12.87	238.20	0.00
JULIO	9.85	41.50	0.00	4.63	46.20	0.00
AGOSTO	9.63	44.30	0.00	4.63	19.00	0.00
SEPTIEMBRE	44.36	103.70	0.00	32.07	115.80	0.00
OCTUBRE	104.42	202.00	5.50	92.20	229.50	0.00
NOVIEMBRE	103.79	181.70	22.70	84.18	352.70	0.00
DICIEMBRE	116.50	287.80	0.00	100.89	286.80	0.00
TOTAL	970.14			962.87		
PROMEDIO	80.85	177.89	11.65	80.24	480.13	0.26
MÍNIMO	9.63	41.50	0.00	4.63	19.00	0.00
MÁXIMO	163.72	329.50	44.60	208.55	1474.30	3.10

Fuente: SENAMHI - Oficina de Estadística e Informática

⁵⁵

Shahuindo manifestó que lo señalado por la DFSAI, referido a que en las zonas donde se observa la presencia de taludes necesariamente son susceptibles de sufrir procesos de erosión, lo cual podría alterar la fertilidad del suelo y su capacidad para sostener una agricultura productiva, generando un daño potencial al suelo y la flora; carece de sustento técnico.

⁵⁶

Página 117 del Capítulo IV del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el cual obra en el expediente en un medio magnético (CD), folio 8.

Se pudo observar periodos de precipitación extraordinarios posiblemente asociados al Fenómeno del Niño en los años 1967, 1969, 1973, 1975, 1993, 1994 y 1996, en los cuales se observó un nivel precipitación total máximo de 1474 mm para los meses de avenida. (Ver Cuadro Nro. 4.3.38, Gráficos 4.3.4 - 4.3.5)" (Énfasis agregado).

59. Del compromiso señalado, se desprende que en las estaciones Cajabamba y Cachachi⁵⁷, durante todos los meses del período comprendido entre los años 1969 y 2008, se registraron promedios mensuales de precipitaciones máximas que fluctuaron entre 95 mm y 145 mm, existiendo —incluso— periodos con precipitaciones extraordinarias, cuyo nivel total máximo registrado fue de 1474 mm.
60. Debe tenerse en consideración, que de acuerdo al "Mapa de Climas" y al "Mapa de Componentes" del Proyecto Sulliden Shahuindo, contenidos en el instrumento de gestión ambiental⁵⁸, el área de logueo —donde se verificó el Hallazgo N° 5 de la Supervisión Regular 2014— se ubica en una zona que ostenta las características climatológicas señaladas en el numeral precedente⁵⁹:

⁵⁷ Cabe señalar que con la información obtenida en dichas estaciones, el administrado realizó la caracterización pluviométrica, describiendo el patrón de las lluvias de la zona de todo el proyecto.

Página 116 del Capítulo IV del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el cual obra en el expediente en un medio magnético (CD), folio 8.

⁵⁸ Anexo K del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el cual obra en el expediente en un medio magnético (CD), folio 8.

⁵⁹ Es pertinente señalar que, respecto del clima, el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo señaló que la zona correspondiente al área de logueo se ubica en un área donde el clima predominante tiene por codificación "B'3H3":

"CAPITULO IV LÍNEA DE BASE AMBIENTAL, DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

4.3 DIAGNÓSTICO DEL COMPONENTE FÍSICO

(...)

4.3.8 Clima y Meteorología

(...)

4.3.8.1 Clima

(...)

Según el Mapa de Clasificación Climática del Perú publicado a escala 1/1000000—SENAMHI - 1988; el área del proyecto presenta las siguientes características:

Nomenclatura Climática: C(o,i,p) B'3H3

Donde:

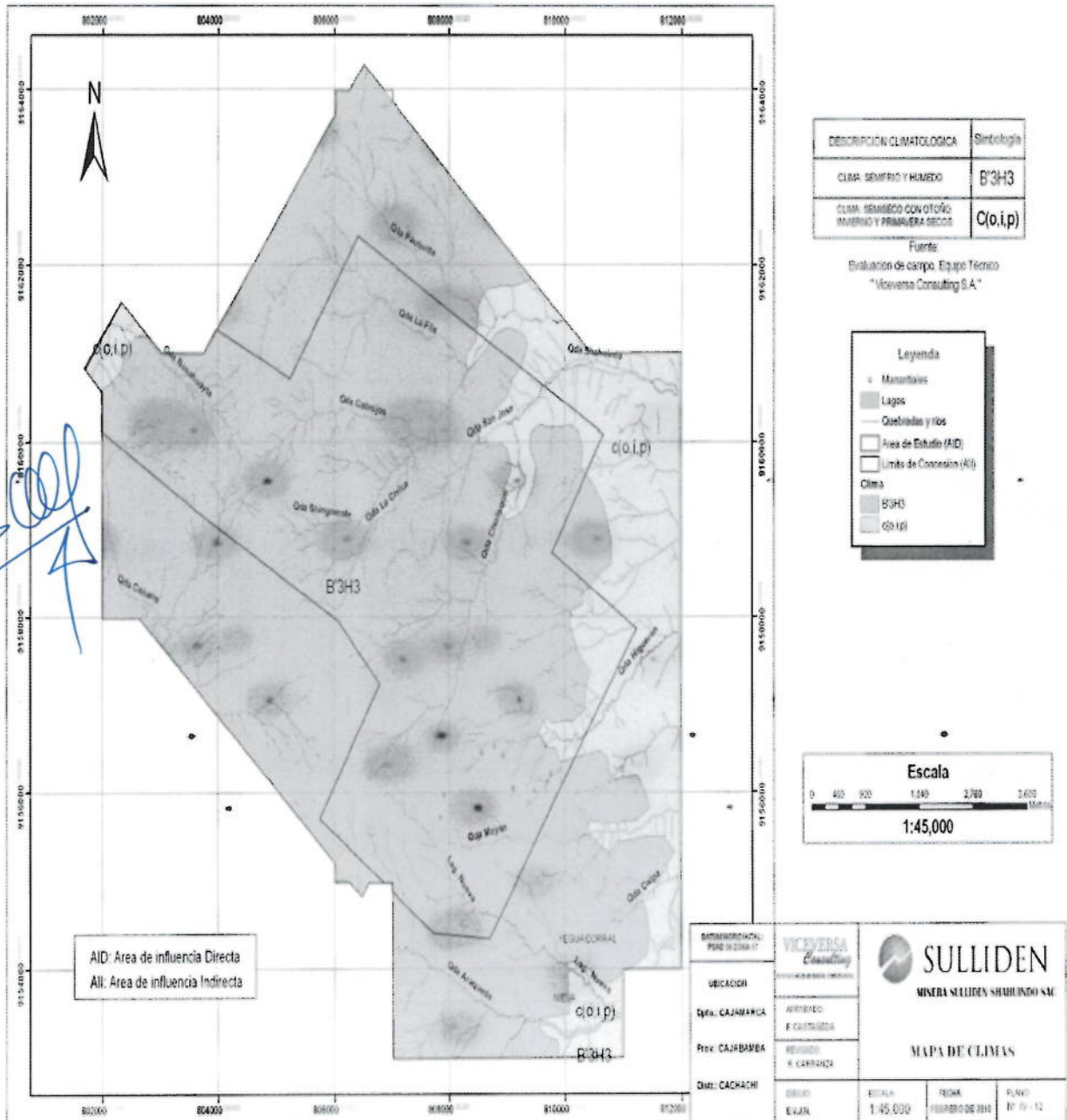
C	=	Semiseco
o	=	Otoño seco
i	=	Invierno seco
p	=	Primavera seca
B'3	=	Semifrio
H3	=	Húmedo"

Página 110 del Capítulo IV del EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo, el cual obra en el expediente en un medio magnético (CD), folio 8.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a la clasificación de Thornthwaite, acerca de la codificación y descripción de los Climas del Perú, se señala que:

"B(o,i)B'3H3

Plano N° 1 - Mapa de Climas

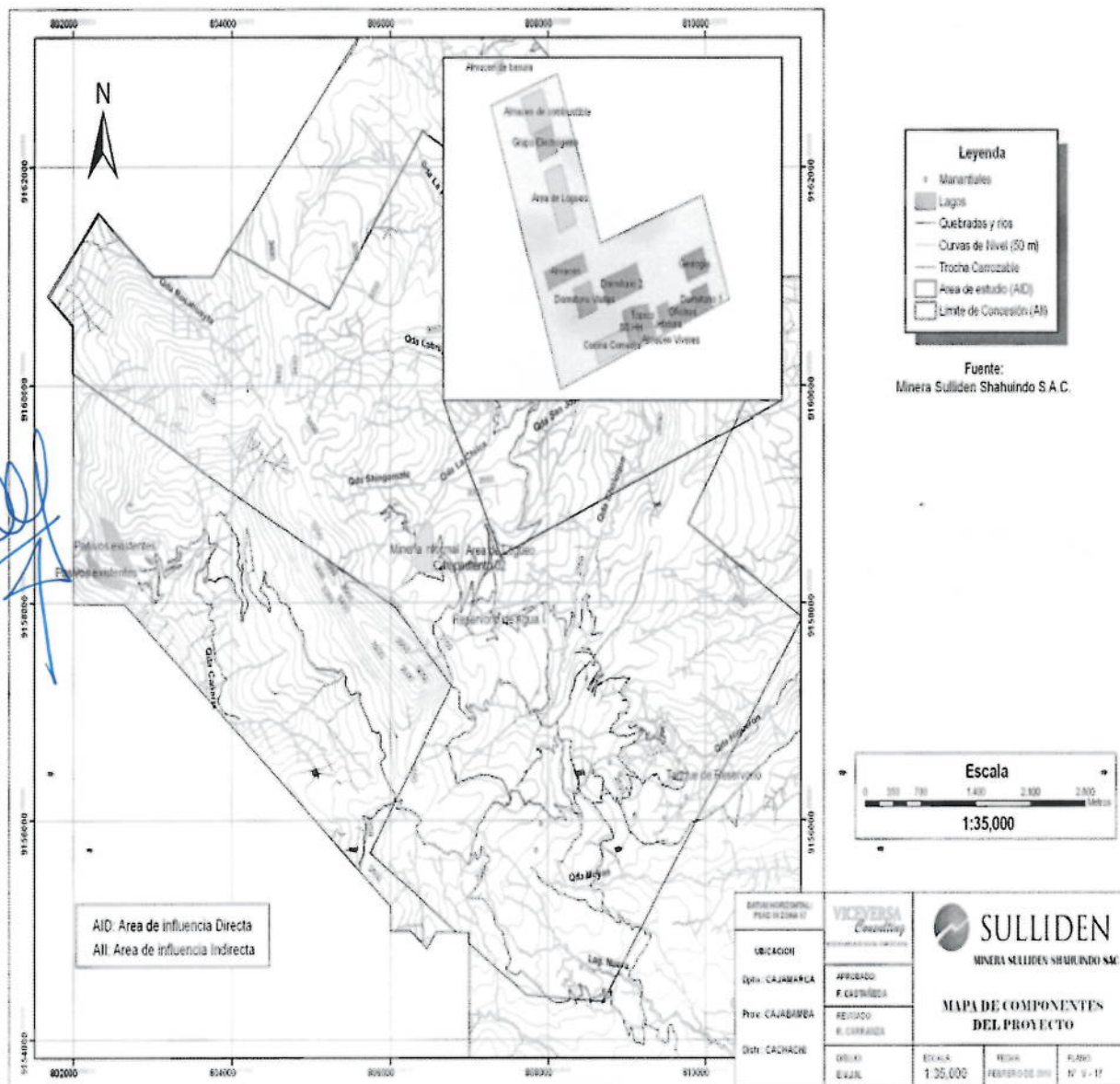


Fuente: EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo.

Zona de clima semi frío, lluvioso, con lluvia deficiente en otoño e invierno, con humedad relativa calificada como húmeda. Corresponde este tipo de clima a los siguientes lugares:

AYABACA, Chota, Celendin, Cajabamba, Tayabamba, Huamachuco y Ambo (Huanuco).

Plano N° 2 - Mapa de Componentes



Fuente: EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo.

61. En consecuencia, teniendo en cuenta las características climáticas del área de logueo, resultaba necesario el diseño y la implementación de sistemas de drenaje superficiales adecuados para evacuar las aguas de lluvia, a fin de evitar procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta.
62. Aunado a ello, es pertinente señalar —tal como lo indicó la primera instancia administrativa en la resolución apelada— que en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión, se observa la presencia de un talud adyacente a la vía de acceso de la

zona de logueo, por lo que dicha zona sí era susceptible de sufrir procesos de erosión hídrica⁶⁰.

63. Sobre el particular, podemos afirmar que los taludes presentan riesgos de deslizamiento, los cuales pueden reducirse de forma significativa utilizando, entre otros, medidas físicas tales como drenaje⁶¹; por lo tanto, el titular minero debió diseñar e implementar un sistema de drenaje.
64. Cabe mencionar que las obras de drenaje, son herramientas y estructuras que influyen directamente en la vida útil de la vía terrestre de comunicación (camino, carretera, autopista u otra), las cuales evitan la inaccesibilidad de un camino, provocada por el agua o la humedad; siendo el objetivo fundamental del drenaje en los caminos —en primer término— captar y eliminar las aguas que corren sobre el terreno natural o que, de alguna u otra forma, llegan al mismo, principalmente las aguas pluviales; y, —en segundo término— dar salida rápida al agua que llegue al camino⁶².
65. Además, entre los efectos dañinos más importantes que produce la precipitación en forma de lluvia sobre secciones del camino, podemos mencionar que, al escurrir agua sobre un camino, las características mecánicas de los suelos cambian en cuanto a su resistencia, pudiendo presentarse deformaciones o fallas en los taludes y cortes que en su momento fueron estables⁶³.
66. Ahora, si bien en la fotografía N° 44 se aprecia la existencia de un badén en la parte baja del camino (donde se encuentra el personal de OEFA), se observa que el deslizamiento se produjo en un área comprendida entre la parte alta del camino y el

⁶⁰ Al respecto, debe tenerse en consideración que las zonas donde hay cierto talud son susceptibles de sufrir procesos de erosión hídrica, por lo que Shahuindo debió implementar un sistema de drenaje.

⁶¹ Según doctrina, los riesgos debido a deslizamientos de tierra se pueden reducir utilizando cuatro estrategias: (i) restricciones al desarrollo en áreas susceptibles a deslizamientos; (ii) códigos para excavaciones, explanaciones, paisajismo y construcción; (iii) medidas físicas tales como drenaje, modificación de la geometría y estructuras para prevenir o controlar los deslizamientos o los fenómenos que los pueden producir; y, (iv) desarrollo de sistemas de aviso o alarma.
Dichos métodos de mitigación o prevención de amenaza pueden reducir en forma importante la ocurrencia de deslizamientos.

Cf. SUAREZ, Jaime. *Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales*, Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga - Colombia, año 1998, p. 391.
Disponible en: <http://desastres.usac.edu.gt/documentos/docgt/pdf/spa/doc0101/doc0101.pdf>
(Última revisión: 16/01/2017)

⁶² De acuerdo a lo señalado por la doctrina, las obras de drenaje son elementos estructurales que eliminan la inaccesibilidad de un camino, provocada por el agua o la humedad, encontrándose, dentro de los muchos factores que determinan la importancia de dichas obras de drenaje, su influencia directa en la duración del camino, carretera, autopista u otra vía terrestre de comunicación.

Cf. PERALTA, José, *Obras de drenaje en caminos y el impacto que éstas causan en el entorno*, Universidad Veracruzana, región Xalapa - México. año 2010, p. 11.
Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/30551/1/PeraltaServin.pdf>
(Última revisión: 16/01/2017)

⁶³ PERALTA, José, *Ob. Cit.*, p. 12.
Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/30551/1/PeraltaServin.pdf>
(Última revisión: 16/01/2017)

badén implementado por el administrado. Mediante dicha imagen se permite concluir, que el badén en mención no fue suficiente para captar y eliminar las aguas que escurren sobre el terreno natural, generando fallas y/o deslizamientos en la sección del camino que no es protegida por un sistema de drenaje. En consecuencia, la implementación de una estructura adicional —como son las cunetas— era necesaria para cumplir con la finalidad del instrumento de gestión ambiental de Shahuindo; esto es, contar con sistemas de drenaje superficiales adecuados que eviten procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta.

67. De otro lado, al igual que en la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Shahuindo indicó que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y legalidad debido a que no existió una correspondencia entre su conducta y la base legal que sustenta la infracción. Tomando en consideración ello, el administrado sustentó que el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo estableció un compromiso indeterminado y que, luego del análisis técnico respectivo, se habría concluido que el acceso al área de logueo no requería contar con sistemas de drenaje.

68. Asimismo, el administrado alegó que la resolución apelada, habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, pues le atribuye responsabilidad por el incumplimiento de una obligación pese a que esta no habría sido incumplida. En esa línea argumentativa sostuvo que habría efectuado un análisis respecto de la necesidad de contar con un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo, teniendo en cuenta las características técnicas y climáticas de la zona. En ese sentido argumentó: *“Es decir, no [se] ha tomado en consideración que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de SHAHUINDO y la supuesta infracción que le pretende atribuir”*.

69. Sobre el particular, cabe reiterar —tal como se desarrolló en los considerandos 37 a 39 de la presente resolución— que el principio de tipicidad en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁶⁴ (esto es, la norma tipificadora en concordancia con la norma sustantiva).

70. De acuerdo a ello, corresponde señalar que, en el presente caso, el tipo infractor está compuesto por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008 el cual prevé que, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad y el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que establece como infracción el incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño

⁶⁴ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

potencial a la flora o fauna.

71. En ese sentido, esta sala procederá a analizar si los hechos imputados a Shahuindo se subsumen en el tipo infractor, esto es, si constituyen el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente a las actividades de exploración del administrado.
72. En el presente extremo, en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo (instrumento de gestión ambiental de las actividades de exploración del administrado) se estableció el compromiso ambiental consistente en diseñar e implementar sistemas de drenaje superficial en las vías de acceso según las características climáticas del área, con la finalidad de evitar procesos de erosión e inestabilidad en los taludes de la ruta.
73. Por otro lado, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Shahuindo no habría construido un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logueo.
74. En este punto corresponde mencionar que —contrariamente a lo señalado por Shahuindo— de acuerdo a las condiciones climáticas y al talud adyacente, sí estaba obligado a implementar un sistema de drenaje, con la finalidad de evitar que la vía de acceso al área de logueo sufra procesos de erosión hídrica.
75. De lo expuesto se desprende que el administrado incumplió el compromiso ambiental en cuestión, referido a implementar sistemas de drenaje en la vía de acceso al área de logueo, lo que generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
76. En ese sentido, en contraposición a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
77. De otro lado, el recurrente alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que se le habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento de una obligación pese a que esta no habría sido incumplida. En ese sentido, el administrado sostuvo que no tendría la obligación de implementar un sistema de drenaje en la vía de acceso al área de logueo, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental. En relación con ello, cabe indicar que en virtud de dicho principio, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
78. Al respecto, habiéndose verificado que el compromiso ambiental establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Sulliden Shahuindo referido a implementar un sistema de drenaje superficial adecuado para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercanos, a fin de evitar procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta, se concluye que correspondía atribuir a dicha empresa la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM que

configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en aplicación del principio de causalidad.

79. En consecuencia, por los argumentos antes expuestos, esta sala especializada considera que corresponde desestimar lo alegado por Shahuindo en su recurso de apelación.

VI.2 Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Shahuindo por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

80. En su recurso de apelación, Shahuindo manifestó que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD, para la configuración de la reincidencia se requiere que se haya vuelto a cometer la misma infracción (considerando los mismos supuestos de hecho y de derecho) por la que anteriormente fue sancionado por el OEFA; sin embargo, las infracciones que han sido consideradas como antecedentes infractores, no son las mismas por las cuales se le ha atribuido responsabilidad administrativa en el presente procedimiento. En esa línea argumentativa, el administrado sostuvo que no sería reincidente.

81. En este sentido, Shahuindo precisó que el antecedente infractor no versa sobre el incumplimiento de los mismos compromisos ambientales imputados en el presente procedimiento; y, además, la norma tipificadora tampoco coincide ni en la calificación (leve, grave o muy grave) con las infracciones que son materia del presente caso.

82. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el objeto de los Lineamientos aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal —en este último caso cuando correspondá— calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones⁶⁵.

83. Así, la referida resolución establece que: *“la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”*.

⁶⁵ RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

84. Cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor, aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables⁶⁶.
85. Se desprende entonces —de acuerdo con el marco normativo antes señalado—, que la reincidencia se configura cuando el administrado comete una nueva infracción, cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior⁶⁷, siendo que el término “supuesto de hecho del tipo infractor”, según la resolución mencionada en el acápite precedente, debe entenderse como *“aquella conducta de acción u omisión que signifique o exprese el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables”*⁶⁸.
86. En tal sentido, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI del 26 de noviembre de 2015, el OEFA sancionó a Shahuindo por la comisión de las siguientes dos (2) infracciones administrativas:

“Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinariás y vehículo, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM”

“No dispuso hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM”

87. Ambas conductas generaron el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2- del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que constituían un incumplimiento de los compromisos asumidos por Shahuindo en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁶⁶ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

⁶⁷ RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

⁶⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, mediante Resoluciones N°s 004-2015-OEFA/TFA-SEE, 036-2016-OEFA/TFA-SEM, 037-2016-OEFA/TFA-SEM, 043-2016-OEFA/TFA-SEM y 017-2016-OEFA/TFA-SME, entre otras.

88. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo por las siguientes conductas infractoras:

"No impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental"

"No construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logeo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental"

89. Dichas conductas infractoras configuraron el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, pues —al igual que en el caso detallado en el considerando 87 de la presente resolución— constituían un incumplimiento de los compromisos asumidos por Shahuindo en sus instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, la DFSAI dispuso declarar a la citada empresa como reincidente por incurrir en infracciones referidas al incumplimiento de la referida norma.

90. Ahora bien, de la revisión de las resoluciones directorales antes mencionadas, esta sala advierte que en todos los casos se trata del **mismo supuesto de hecho del tipo infractor**, toda vez que tanto las conductas infractoras vinculadas a la Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI como las relacionadas a la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI, corresponden a infracciones por el incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable.

91. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada considera que lo alegado por Shahuindo carece de sustento, razón por la cual corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la reincidencia por parte de Shahuindo por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY N° 27444

90. El 21 de diciembre de 2016, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1272**), el cual modificó —e incorporó— diversos artículos de la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

92. Conforme a lo establecido en dicho Decreto Legislativo, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁶⁹, considera actualmente que la subsanación

⁶⁹ LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador—, **constituye una condición eximente de responsabilidad** por la comisión de la infracción administrativa.

93. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad señalado en el considerando precedente, para lo cual, debe analizarse las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

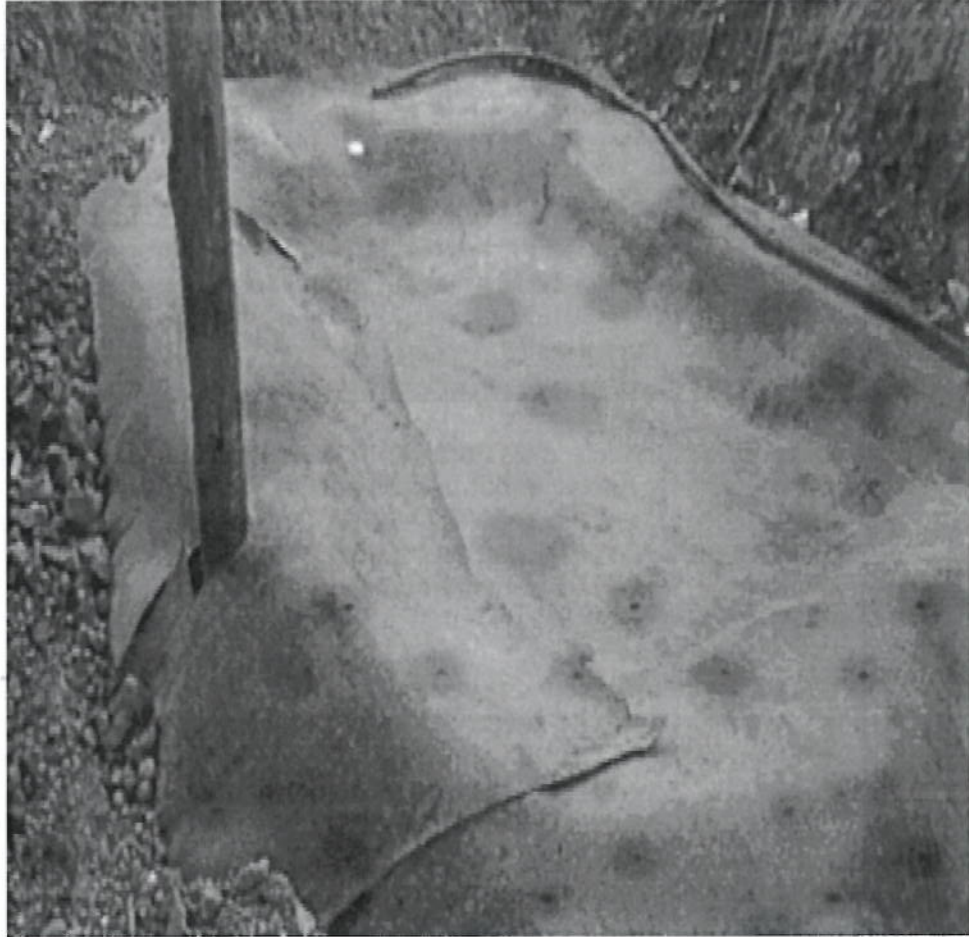
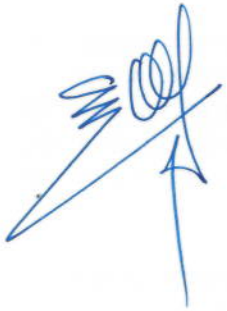
Sobre la conducta infractora N° 1, relacionada a no haber impermeabilizado el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos

94. En cuanto a la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en no haber impermeabilizado el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, cabe señalar —tal como se detalló en los considerandos 31 y 32 de la presente resolución— que ésta se originó por el Hallazgo N° 1 de la Supervisión Regular 2014, el cual fue complementado por las fotografías N°s 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión.
95. De los medios probatorios antes referidos, la DFSAI concluyó que Shahuindo no realizó la impermeabilización del suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
96. No obstante ello, Shahuindo, con ocasión de sus descargos señaló, ante la primera instancia administrativa, que habría cumplido con impermeabilizar el suelo del almacén de residuos sólidos, para lo cual presentó la siguiente fotografía⁷⁰:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.
(...)
- Folio 52.

Em

70

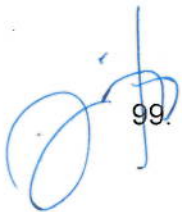


97. Ante ello, la DFSAI consideró que el titular minero subsanó la conducta infractora N° 1, por lo que no ordenó el cumplimiento de una medida correctiva; sin embargo, dicha subsanación ocurrió de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que dicho procedimiento se inició con la notificación de la imputación de cargos, el 23 de mayo de 2016, mientras que los descargos fueron presentados por Shahuindo el 20 de junio del mismo año.



98. En consecuencia, no corresponde eximir de responsabilidad administrativa al titular minero en el presente extremo, en tanto no se configura el supuesto establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444; siendo pertinente, por tanto, confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

Sobre la conducta infractora N° 2, referida a no construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo



99. Ahora bien, respecto de la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en no construir un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo; cabe señalar —tal como se detalló en los considerandos 51 y 52 de la presente resolución— que ésta se originó por el Hallazgo N° 5 de la

Supervisión Regular 2014, el cual fue complementado por las fotografías N^{os} 43 y 44 del Informe de Supervisión.

100. De los medios probatorios antes referidos, la DFSAI concluyó que Shahuindo no construyó un sistema de drenaje superficial adecuado en la vía de acceso del área de logeo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
101. No obstante ello, a través de su escrito del 20 de abril del 2016⁷¹, Shahuindo señaló ante la primera instancia administrativa que implementó cunetas en la vía de acceso hacia la zona de logeo, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía⁷²:



Fotografía N° 9 Accesos hacia el área de logeo

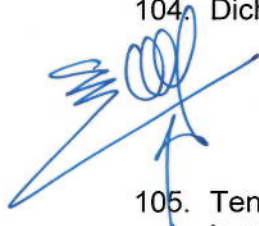
102. Luego de evaluar dicha fotografía, la DFSAI concluyó que no correspondía dictar una medida correctiva en el presente extremo por haberse subsanado la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual ocurrió antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁷¹ Folios 14 a 30.

⁷² Folio 20.

103. Sobre el particular, cabe mencionar que, de la revisión del mencionado escrito presentado el 20 de abril de 2016, se desprende que el único medio probatorio destinado a acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, es la antes señalada fotografía N° 9.

104. Dicha fotografía es acompañada con la siguiente descripción⁷³:



"En la siguiente ilustración se puede observar los accesos al área de Logeo (sic), actualmente se viene realizando el mantenimiento periódico de las cunetas, conforme al plan de manejo ambiental."

105. Teniendo en cuenta que la mencionada fotografía no permite determinar que se trate de la misma área en donde se detectó el incumplimiento durante la Supervisión Regular 2014, ni que dicha fotografía cuenta con fecha y hora cierta, el referido medio probatorio no genera certeza para determinar que la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se haya subsanado.

106. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo S.A.C. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Shahuindo S.A.C. por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Shahuindo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

